



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0678/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0263, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edicto Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 0210-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0263, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edicto Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 0210-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 210-2015, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor EDICTO LORA JIMÉNEZ, en fecha 31 de marzo del año 2015, en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70 numeral 2do, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Tercero: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 210-2015, fue incoado mediante instancia del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), por el recurrente, Edicto Lora Jiménez y fue notificado dicho recurso a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el auto del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), suscrito por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió el amparo interpuesto por el actual recurrente, arguyendo, entre otros motivos, lo siguiente:

a) Que la inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales...Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

b) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que en fecha 27 de mayo de 2014, el señor Edicto Lora Jiménez le remitió al Mayor General, Manuel E. Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, mediante la cual le solicita ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional; y el 16 de marzo de 2015, mediante acto No. 50/2015, le notifica al Mayor General, Manuel E. Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, que ratifica la solicitud de reintegro a las filas de dicha institución, dejando transcurrir desde su cancelación a la primera fecha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de reingreso dos (2) años, cuatro (4) meses y 10 días, ya que su desvinculación se produjo el 17 de enero de 2012; y, posteriormente 10 meses siguientes realiza ratificación de solicitud de reintegro e interpone la acción que nos ocupa, estando ampliamente vencido el plazo a tales fines.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El recurrente, Edicto Lora Jiménez, pretende la anulación de la Sentencia núm. 210-2014, bajo los siguientes alegatos:

Los jueces del Tribunal Superior Administrativa basaron su decisión en que el presente caso resultaba extemporáneo pues ya había transcurrido más de 3 años, sin darle continuidad a la vulneración de los derechos fundamentales de nuestro patrocinado, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión, según establece el artículo 70, numeral 2, de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional... los jueces del Tribunal Superior Administrativo desconocieron lo establecido en la Ley No. 107-13, respecto a la prescripción de los actos administrativos que envuelvan un empleado del Estado dominicano, el cual establece en su artículo 39, que las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que la establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año...los derechos fundamentales inalienables e imprescriptibles, y hasta que la institución policial, no restituya el derecho de trabajo de nuestro cliente, sigue vulnerando y conculcando derechos adquiridos por el Estado dominicano, está en la obligación de proteger.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

No consta depositado en el presente expediente escrito de defensa alguno por parte de la recurrida, Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó un escrito de opinión el veintiuno (21) de marzo de dos mil quince (2015), en el cual expresa lo siguiente:

...las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que en tal sentido, entendemos procedente a verificar si la acción que nos ocupa fue realizada dentro de los plazos que rige la materia, a tales fines...la sentencia recurrida por el accionante fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos con fines probatorios:

a) Certificación expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), donde se hace constar la causa de cancelación del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Certificado de No Antecedentes Penales expedida por la Procuraduría General de la República el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), acreditando que el recurrente no tiene antecedentes de este tipo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente ostentaba el rango de capitán de la Policía Nacional, y fue cancelado mediante la Orden Especial núm. 003-2012, del tres (3) de enero de dos mil doce (2012), después de ser acusado de incurrir presuntamente en faltas graves, al alegadamente incurrir en conductas inapropiadas (embriagarse uniformado y en dicho estado realizar varios disparos al aire) durante un servicio asignado en el bar nocturno “El Rancho” de Monción, provincia Santiago Rodríguez. Posteriormente, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), interpone una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por prescripción el referido amparo presentado por el recurrente, mediante su Sentencia núm. 210-2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0210-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al recurrente el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [trece (13) de julio de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* (nueve (9) de julio) y *ad quem* (trece (13) de julio), así como el sábado once (11) y el domingo doce (12) de julio, se advierte que transcurrió un (1) día hábil y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, este se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al cómputo del plazo para accionar en amparo cuando se trate de actos desvinculantes del policía con su institución policial.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 210-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), que declara inadmisibile la acción de amparo originaria por resultar prescrita al extinguirse el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en la decisión judicial impugnada, un pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que la Orden Especial núm. 003-2012 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuso la cancelación y, por ende, desvinculó al actual recurrente de la institución policial [acaecida el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012)] constituía un suceso que no configuraba una violación continua. El tribunal *a quo*, señaló al respecto, lo siguiente:

de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo...su desvinculación se produjo el 17 de enero de 2012; y, posteriormente 10 meses siguientes realiza ratificación de solicitud de reintegro e interpone la acción que nos ocupa, estando ampliamente vencido el plazo a tales fines.

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, interpretó correctamente la naturaleza del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrente, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (la cancelación de su condición de policía); por tanto, este hecho de la cancelación constituye el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación del recurrente de su condición de capitán de la Policía Nacional, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación [diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha –reconocida por el propio recurrente– y en base a las argumentaciones del mismo que cuestionan la prealudida cancelación y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015)], transcurrieron 3 años, 2 meses y 14 días (es decir 1,169 días), período de tiempo superior al término de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida que declaró inadmisibles la acción de amparo originaria por prescripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), interpuesto por Edicto Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 210-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 210-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Edicto Lora Jiménez; a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0210-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario